

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos de marzo de dos mil veintidós

Vencido en silencio el plazo otorgado a Nereida Álvarez Flórez –accionante- y al Defensor Regional de Norte de Santander –Jaime Ricardo Marthey Tello- mediante auto calendado 21 de febrero de 2022, **requiéraseles por segunda vez** para que en el término de **TRES (3) DÍAS**, verifiquen la programación del procedimiento “*implantación o sustitución de prótesis coclear sin preservación de restos auditivos*” a la menor VPA, para el próximo 6 de marzo en OTOMED Asistencia Médica Ltda., e indiquen lo que estimen pertinente frente al cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela. Adjúntese copia de la providencia aludida.

Asimismo, **exhórtese** a Freidy Darío Segura Rivera –Representante Legal Judicial y Presidente Suplente de Medimás EPS, o quien haga sus veces- para que en el término de **TRES (3) DÍAS**, aporte las documentales respectivas que acrediten la efectiva práctica del procedimiento “*implantación o sustitución de prótesis coclear sin preservación de restos auditivos*” a la menor VPA, programado para el 6 de marzo, en OTOMED Asistencia Médica Ltda.

De otro, **líbrese comunicación** a la Oficina de Cobro Coactivo de la Rama Judicial para que en el término de **TRES (3) DÍAS**, dé cuenta de las diligencias ejecutadas a efectos de lograr el cumplimiento de la sanción de multa impuesta en el presente trámite incidental a Freidy Darío Segura Rivera –Representante Legal Judicial y Presidente Suplente de Medimás EPS, y allegue soportes de sus actuaciones.

Se advierte a los mencionados que la falta de pronunciamiento en lo requerido, los hará acreedores a las sanciones legales y administrativas a las que hubiere lugar.

Los canales de comunicación habilitados son: correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono 3125914482. El horario de atención al público: lunes a viernes de 7:30 A.M. 3:30 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos de marzo de dos mil veintidós

I. Del trámite incidental.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior en providencia del 4 de febrero de la anualidad, a través de la cual confirmó el auto consultado del 27 de enero de 2022.

En virtud de lo anterior, procédase a la ejecución de la sanción, para lo cual la Secretaría **deberá** librar los oficios pertinentes, comunicando la multa impuesta a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Rama Judicial, adjuntando copias de las providencias emitidas en el Despacho y en sede jurisdiccional de consulta. Para el cumplimiento de la orden de arresto, **comisiónese** a la Policía Nacional de Colombia -Sijín- para que se sirva conducir al sancionado Nelson Infante Riaño identificado con C.C. No. 79.351.237 en calidad de Representante Legal Judicial de Coomeva Eps y responsable de acatar y materializar los fallos de tutela, a la estación de la Sijín o sitio idóneo que tenga previsto para este fin, donde deberá cumplir la orden de arresto.

Adviértaseles que, mediante providencia calendada 4 de febrero de la anualidad, el superior jerárquico en grado jurisdiccional de consulta, confirmó las sanciones impuestas en auto del 27 de enero de 2022, sin especificar plazo para su cumplimiento. Conforme a lo expuesto, significa que la anterior determinación comporta una obligación pura y simple, es decir, que no está sujeta a plazo ni condición y por tanto sus efectos para los fines del cumplimiento son inmediatos (artículo 1527 y s.s. del Código Civil). Además, de acuerdo con el artículo 305 del C.G.P., puede exigirse el cumplimiento de las providencias una vez ejecutoriadas, o como en el caso presente, a partir del día siguiente de la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior. Adjúntese copia de los citados proveídos.

II. Del cumplimiento del fallo.

Teniendo en cuenta que actualmente Coosalud EPS-S es la responsable de prestar los servicios médicos y asistenciales a la menor LHF¹, comoquiera que la usuaria fue trasladada desde el pasado 1 de febrero a dicha entidad, **requiérase** a Rosalbina Pérez Romero en calidad de Representante Legal para temas de Salud y Acciones de Tutela, o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, de acuerdo al principio de continuidad, proceda a dar cumplimiento a la orden judicial proferida el 23 de enero de 2018. Adjúntese copia de la sentencia. **Adviértasele** que en caso de omitir sus obligaciones le serán impuestas las sanciones legales y administrativas correspondientes, previa apertura del incidente de desacato.

¹ Según consulta realizada en la página web <https://www.adres.gov.co/BDUA/ConsultaAfiliados-BDUA>

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARITZA FRANKLIN MARTRINEZ REPRESENTANTE DE LUCIANA HERNÁNDEZ FRANKLIN
ACCIONADO: COOMEVA EPS
RADICADO: 54-001-41-89-002-2018-00014-00 ONEDRIVE 021
SENTENCIA 23 DE ENERO DE 2018

Igualmente, **íntese** a Maritza Franklin Martínez como representante de la menor LHF, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, informe las acciones adelantadas ante Coosalud EPS-S para lograr la efectiva prestación de los servicios médicos prescritos y si persiste el incumplimiento en la orden proferida dentro del fallo de tutela de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

PROCESO: Acción de Tutela
RADICADO: 54-001-41-89-002-2016-00044-00 OneDrive 001
ACCIONANTE: Diana Patricia Vega Suarez representante de Ángel Andrés Rico Vega
ACCIONADO: Medimás EPS
SENTENCIA: 23 de Febrero de 2016

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos de marzo de dos mil veintidós

Incorpórese al expediente memoriales allegados por la accionante mediante los cuales manifestó que a la fecha Medimas Eps no ha cumplido la orden emitida por el Despacho en el fallo de tutela de la referencia y el incumplimiento de Pharmasan S.A.S., Coversalud 1 de Mayo y Coversalud Teusaquillo frente a la entrega de medicamentos, insumos y/o suplementos.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que el Presidente Suplente y Representante Legal Judicial de Medimás Eps –Freidy Darío Segura Rivera- guardó silencio ante el requerimiento efectuado en auto que precede, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se iniciará trámite incidental en su contra. Adviértase, que conforme se aprecia en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad accionada, aquel no cuenta con superior jerárquico, en tanto que, quien fungía como Presidente –Alex Fernando Martínez Guarnizo- presentó renuncia desde el 30 de abril de 2020, por lo que su mención en el instrumento obedece a un carácter formal y no vinculante, tal como lo establece la Sentencia C-621 de 2003 de la Corte Constitucional.

De otro, requiérase a las farmacias prenombradas para que rindan informe respecto al motivo puntual de la omisión en la entrega de los medicamentos, insumos y/o suplementos requeridos por el menor AARV.

Igualmente, líbrese comunicación a Diana Patricia Vega Suarez en calidad de representante del menor AARV, para que informe las gestiones realizadas ante Medimás Eps, a efectos de lograr la portabilidad a la ciudad de Cúcuta.

En consecuencia de lo expuesto, se **dispone**:

PRIMERO. ABRIR incidente de desacato contra Freidy Darío Segura Rivera en su condición de Presidente Suplente y Representante Legal Judicial de Medimás Eps, por el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida el 23 de febrero de 2016. **Notifíquesele** la presente decisión por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado por la Corte Constitucional en Sentencia T-343 de 2011¹, reiterado en Auto 263 de 2013, corriéndole traslado por el término de **TRES (3) DÍAS** de las actuaciones surtidas dentro del presente trámite, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 129 del Código General del Proceso, para que ejerza su derecho de defensa, reiterándole que debe dar cumplimiento inmediato al fallo.

¹ “Los alegados defectos procedimentales no se configuraron porque la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente al funcionario responsable del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, como bien señala el juez de segunda instancia esa exigencia iría en contra de la celeridad del cumplimiento de los fallos de la acción de tutela y la correspondiente protección inmediata de los derechos fundamentales, además Acción Social tuvo conocimiento del incidente que estaba en curso y presentó distintos memoriales por medio de sus apoderados judiciales pero no aportó elementos probatorios que permitieran verificar el cumplimiento del fallo. Tampoco es cierto que se pretermitiera la etapa probatoria pues se corrió traslado a la entidad pública para tal efecto, y ésta allegó numerosos escritos pero no la prueba del cumplimiento. Por otra parte, aunque no se procedió a la notificación personal de la providencia que resolvió el incidente de desacato es claro que Acción Social tuvo conocimiento de la misma pues los apoderados judiciales de esta entidad participaron activamente durante el trámite de la consulta de la sanción impuesta. Tampoco fueron desconocidos precedentes relevantes en la materia pues la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha señalado la obligatoriedad de la notificación personal de la apertura del incidente del desacato ni de la providencia que lo resuelve.”

PROCESO: Acción de Tutela
RADICADO: 54-001-41-89-002-2016-00044-00 OneDrive 001
ACCIONANTE: Diana Patricia Vega Suarez representante de Ángel Andrés Rico Vega
ACCIONADO: Medimás EPS
SENTENCIA: 23 de Febrero de 2016

SEGUNDO. EN CONOCIMIENTO de las farmacias Pharmasan S.A.S., Coversalud 1 de Mayo y Coversalud Teusaquillo, los escritos presentados por la accionante los días 15, 18, 21 y 25 de febrero de 2022², y **requiéraseles** para que en el término de **TRES (3) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído, rindan informe respecto al motivo puntual de la omisión en la entrega de los medicamentos, insumos y/o suplementos requeridos por el menor AARV.

TERCERO. REQUIÉRASE a Diana Patricia Vega Suarez en calidad de representante del menor AARV, para que en el término de **TRES (3) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído, informe las gestiones realizadas ante Medimás Eps, a efectos de lograr la portabilidad a la ciudad de Cúcuta. **Notifíquesele** esta decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

² Folios 132-135